000254/2026

Comodoro Rivadavia, ocho de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **”<TEXTO_ANONIMIZAR_1> . c/ <PER_1> s/ Juicio Ejecutivo” Expte N° 254/2026,** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte N° 986/2025), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 136/2026.

I. La sentencia recurrida rechazó la apertura a prueba y la excepción de inhabilidad de título y manda llevar adelante la ejecución.

La recurrente en su memoria (2292066) se agravia por el rechazo de la apertura a prueba del proceso, prueba que permitiría acreditar la existencia de la novación de la deuda que se pretende ejecutar. Expone que acordaron un plan de pagos mensual, abonando además el 10% de cada suma en concepto de honorarios.

Aduce que la inhabilidad de título deriva de que los documentos que se pretenden ejecutar han novado a un acuerdo informal del pago, el que se encontraba en cumplimiento al momento de iniciar la ejecución.

Disiente con que se considere una contradicción por su parte, toda vez que no es tal, desconoce la deuda tal y como la presenta la actora, pero reconoce la existencia de un acuerdo informal de pagos entre las partes que significó

Documento anonimizado por AymurAI

una novación de deuda. Dice que no existe reconocimiento de la deuda a ejecutar sino del acuerdo de pagos.

Lo que la actora aceptó, fue que renunciaba a la acción ejecutiva emergente de los cheques a cambio de recibir los importes en cuotas más honorarios conforme el indicado acuerdo. Agrega que recibió de conformidad la cancelación de las cuotas mes a mes por los importes repactados, más honorarios sin reserva alguna, y en simultaneo inició la ejecución de los cheques.

Expresa que el rechazo a decretar la apertura a prueba, resulta totalmente arbitraria y carente de sustento legal y fáctico. Añade que la parte actora, en forma abusiva e ilegal pretende modificar el acuerdo de pago y además no emitir las facturas por los honorarios abonados, y que iniciado el presente proceso, continuó efectuado el pago de cuotas pactadas y honorarios.

Refiere que la propia conducta de la actora, corrobora la novación de deuda que denuncia la demandada, e impone en todo caso, se decrete en autos la apertura a prueba peticionada, para que junto con los elementos acumulados, se pueda completar la dilucidación de la discrepancia.

Insiste en que la doctrina de los actos propios anula la virtualidad ejecutiva de los cheques, que fueron cancelados en su totalidad, y que se pactó que aquella deuda se dejaba sin efecto (los cheques) y a continuación se acordó que existía una nueva deuda que la reemplazaba, consistente en un plan de

imizado por AymurAI

pagos más honorarios. Señala que los pagos se recepcionaron sin reserva alguna.

Aduna que la concreción del plan de pagos pudo formalizarse por escrito y no ocurrió, pero ello no resulta un requisito de un acuerdo de pagos de tal naturaleza, por cuanto la legislación de fondo no exige dicha formalidad para dicho tipo de convenio.

Asimismo, sostiene que quien debería dar explicaciones de porque acepto pagos parciales, resulta la actora. Los cuales continuaron durante el proceso y la actora continuó sin poder explicar su conducta.

La actora contesta (ID2297365) y solicita el rechazo del recurso.

II. La accionante promueve demanda ejecutiva contra la demandada por el cobro de la suma de $ 19.137.669,73 más intereses, luego rectificado. Adjunta como título base de la ejecución 6 cheques presentados al cobro y rechazados por falta de fondos suficientes.

La demandada contesta demanda y opone excepciones de inhabilidad de título atento la existencia de un acuerdo de plan de pago informal arribado entre las partes y ofrece prueba.

Sustanciada la excepción, se dicta sentencia el 20 de marzo de 2026 que la rechaza, y manda llevar adelante la ejecución por las sumas reclamadas.

III. La excepción de inhabilidad de título es viable cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del mismo, sea porque no figura dentro de los mencionados por la ley, porque no reúne los

Documento anonimizado por AymurAI

requisitos a que ésta condiciona su fuerza ejecutiva o porque, el ejecutante o ejecutado carecen de legitimación procesal en razón de no ser las personas que figuran como acreedor y deudor.

En el particular no se encuentra cuestionado el título ejecutivo, ni la falta de pago por no contar con fondos suficientes. Tampoco niega la deuda, sino que aduce existió una novación.

Pretende con la prueba alegada, acreditar la novación de los cheques por un acuerdo de pagos, dada la informalidad con la que dice fue concertado.

El magistrado de grado rechazó la producción de la prueba al considerar suficiente las constancias del caso, toda vez que la excepción opuesta se funda en las formas extrínsecas del título, sin poder discutirse la legitimidad de la causa de la obligación.

La recurrente pretende que se valore la extinción de los cheques y su novación por un plan de pagos, lo cual implicaría introducir cuestiones ajenas al proceso ejecutivo, tal como lo valoró el magistrado de grado, y no fue objeto de crítica en los agravios.

Se centró la recurrente en insistir en la prueba de la novación alegada, sin hacerse cargo del mencionado fundamento dirimente de la resolución recurrida, que veda su conocimiento en el presente proceso.

Señalamos que resulta incompatible articular la excepción de “inhabilidad de título y pago u otra equivalente que se traduzca en la extinción de la

imizado por AymurAI

obligación documentada en el título, como quita, espera o compensación" (Highton, Elena. Areán Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 10. Ed Hammurabi. pág. 296).

Ello es motivo suficiente para rechazar el recurso, resultando innecesario expedirse sobre los restantes argumentos vertidos en el memorial que tienden a la misma finalidad de acreditar la existencia de una novación, y por tanto los rebates en el conteste de los agravios referidos a necesidad de voluntad expresa.

En definitiva, no existiendo dudas en relación a la autenticidad de los títulos ejecutivos presentados, y la falta de su pago, se encuentra habilitada la presente ejecución, debiendo en todo caso debatirse la cuestión introducida en el juicio ordinario posterior.

"La sentencia dictada en el juicio ejecutivo, en principio, sólo hace cosa juzgada formal, de modo que pueden ventilare en un juicio ordinario posterior (art. 553 Cód Procesal) las defensas vedadas en aquél y producirse privas normalmente excluidas en el juicio antecedente" (op cit. Highton, pág 348).

Conforme todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y confirmar la sentencia de grado.

IV. Atento el modo en que se resuelve el caso, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios profesionales se regularán teniendo en

Documento anonimizado por AymurAI

cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5,7, 13, 32, 39 Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 136/26.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios de la Dra. <PER_2> en el veinticinco por ciento (25%) y los de la Dra PER en el veintisiete por ciento (27%) de los reguilados en la instancia de grado.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 543 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

imizado por AymurAI